

110013105022202100575



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
CALLE 12 C Nº 7-36 PISO 9

| | |
|-----------------|------------------|
| TIPO DE PROCESO | Acción de Tutela |
|-----------------|------------------|

| | |
|-------------|-------------------------------|
| DEMANDANTE: | JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO |
| CC | SD0100000491751 |

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDADO | UNIVERSIDAD NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,- |
| <u>RADICACIÓN</u> | 25/11/2021 |

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad**

Asunto: Complemento a reclamación – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Magdalena

CARGO: COMISARIO DE FAMILIA

MUNICIPIO: CALDAS BOYACÁ

Javier Leonardo Camelo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.101.176.856, de profesión abogado, me permito radicar complemento a reclamación dentro del término legal vigente de la siguiente manera:

Revisadas las preguntas y respuestas, evidencio que existen respuestas mal calificadas como narraré a continuación:

Aclaro que las mismas serán parafraseadas toda vez que no estaba permitido copiarlas textualmente.

Pregunta N°.12. El compañero permanente manifiesta ser víctima de violencia intrafamiliar también (después de realizar el proceso y tener medida de protección en su contra), solicita:

De acuerdo con la situación presentada, el funcionario debe:

A. Ordenar medida de protección - (opción por mi marcada)

C.- Inadmitir por extemporánea - (opción correcta según la CNSC y Universidad Nacional)

Con base en lo anterior, solicito se me dé la puntuación de esta pregunta relacionada con víctimas de violencia de carácter bilateral, ya que la respuesta correcta es la que señalé pues para el caso particular se está hablando de un aspecto de hechos bilaterales y donde efectivamente se impuso medida de protección en contra del “señor” pero este manifiesta también haber sido víctima de VIF de lo cual fundamento que al adelantar un proceso de Violencia intrafamiliar entre las partes (señor – señora) y existen nuevos hechos de VIF el comisario(a) de familia puede iniciar otro proceso entre las mismas partes por otro hecho constitutivo de violencia familiar, teniendo en cuenta la naturaleza tutelar de la acción de violencia intrafamiliar un nuevo proceso o acción de violencia intrafamiliar puede iniciarse en cualquier momento cuando se amenace o vulneren, los derechos de **quienes integran la familia y se afecte con ello la unidad y armonía familiar**, esto expresa claramente que el señor (para el caso inicial victimario) es un miembro de la familia y por ende comprende también derechos dentro de su núcleo: Fundamento mi argumento en el LIBRO -LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TEÓRICO-PRÁCTICO- Autora Marisol Palacio Cepeda.

La situación expuesta implica una clara desobediencia a un deber jurídico especial de protección y por esto el servidor público, puede incluso responder disciplinariamente ante un organismo de control por incumplir con las obligaciones derivadas de su investidura, calidad o cargo, y plenamente por prevaricato por omisión, delito consagrado en el artículo 414 del código penal de la ley 599 de 2000 vigente a partir del 24 de julio del 2001, que trae una pena de prisión de 2 a 5 años, multa de 10 a 50 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, a no ser claro está, que al servidor público acusado lo cobije alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en la ley. Si el criterio expuesto para las autoridades hace posible tomar el término desde antes de la apertura formal; no tiene que haber inconveniente en aceptar que dicho término puede estar aún por encima de los términos de

prescripción legal de la acción, en el entendido que ambos supuestos son complementarios en la medida que protegen los derechos de la víctima y busca facilitar su acceso a la justicia.

Al mismo tiempo me permito indicar que, si se considera inadmitir la solicitud de medida de protección por extemporánea se estará limitando el Acceso a la justicia para un miembro del grupo familiar, recordando que el Acceso a la Justicia: *Significa la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular* <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Gu%C3%ADaDaPed.pdf>

De esta manera, solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opción marcada por la suscrita por las razones antes expuestas. De no acceder a esta petición, solicito eliminarla por estar mal redactada induciendo a error, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Pregunta N°. 14. Padres económicamente bien, delegan cuidado total de sus hijas gemelas de 3 años a la empleada y proveen todo lo necesario

El Comisario de Familia debe:

Citar y advertir a los progenitores sobre el cuidado de sus hijas (opción por mi marcada)

Realizar acercamiento amigable con los papás (opción correcta según la CNSC)

Es evidente que dentro de la situación enmarcada existe una amenaza a los derechos de la niñas gemelas por parte de sus progenitores, donde a pesar de proveer todo el tema socio-económico para garantizar sus derechos existen afectaciones a las mismas en el sentido de la desatención que realizan para con las menores, se debe recordar que los progenitores son los primeros responsables a garantizar los derechos de sus hijos y por ende la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - ha creado los lineamientos técnicos ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de NNA en donde se constituye en la ruta de actuaciones de restablecimiento de derechos, que se articula con el modelo de atención, y está basada en el **interés superior de los menores de edad**, así como en la **prevalencia y exigibilidad de sus derechos**, el enfoque diferencial y la corresponsabilidad de **la familia**, la sociedad y el Estado. En este sentido se requiere que todas las actuaciones que desplieguen las Autoridades Administrativas y el equipo técnico interdisciplinario estén enmarcadas en el respeto por los derechos humanos y que la atención que presten se brinde con calidez y calidad en razón a la población a la que va dirigida – Pagina 11 **Situaciones de ingreso al Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos: Circunstancias que dan lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente al restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consistentes en: inobservancia, amenaza o vulneración de derechos:** https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf

De esta manera y basandome en la Ley 1878 de 2018 que modifico algunos artículos del Código de Infancia y adolescencia que expresa en su Art. 3 El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. *El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. (...)*

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este

Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. **La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.**

De esta manera y como manifesté anteriormente la opción marcada por la suscrita es la correcta ya que al encontrarnos en una amenaza de los derechos de las gemelas de tres años por parte de sus progenitores se debe dar inicio a la apertura de investigación y por ende ordenar lo transcrito anteriormente pues revisada la norma señalada en ningún acápite trae la opción de: *realizar acercamiento amigable con los progenitores*, incluso si se señalara que esta opción se basó en la Ley 640 de 2001 Conciliación en materia de Familia (la Ley 640 de 2001 se reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma) tampoco expresa ninguna opción de realizar acercamientos amigables para situaciones de amenazas de derechos de NNA. De la misma manera dentro de los lineamientos del ICBF es claro que siempre prima el **interés superior de los menores de edad**.

De esta manera, solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opción marcada por la suscrita a sabiendas que priman los derechos de los NNA antes que una situación de conciliación amigable. De no acceder a esta petición, solicito eliminarla por estar mal redactada induciendo a error, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Pregunta N°. 24. Madre de 35 años con compañero permanente de 21 años, salen a tomar y al otro día la señora (de 35 años) se da cuenta que su pareja ha abusado sexualmente de su hija de 5 años, dicha situación le es informada a la Policía, y se le informa a usted. La Vecina que cuidaba a la niña en ocasiones petitiona la custodia de la niña:

Usted como Comisario de Familia debe:

Niego la petición (opción por mi marcada)

Darle tramite a la petición (opción correcta según la CNSC)

Teniendo en cuenta lo señalado en La Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia y la Constitución Política de Colombia me permito manifestar que mi opción de respuesta es la correcta de acuerdo a:

Custodia y cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos,

en especial el del cuidado personal, **no pueden delegarse en terceros**, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Fuentes:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf

Concepto **10 DE 2015 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:**
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000010_2015.htm

De esta manera en la pregunta antes referida “la vecina” no puede ser considerada para tramitar la custodia de la niña, pues se considera un “tercero” dentro de la situación, motivo por el cual no podría tramitarse dicha petición y por ende se le niega dicho trámite pues de lo contrario se estaría en contravía de la Constitución Política y la Ley de Infancia y adolescencia en concordancia con la Ley 1878 de 2018, incluso se estaría en contravía con los lineamientos técnico administrativos de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de NNA del ICBF (Página principal del ICBF) <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-de-custodia-y-cuidado-personal>

Por lo anterior, solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opción marcada por la suscrita por las razones antes expuestas. De no acceder a esta petición, solicito eliminarla por estar mal redactada induciendo a error, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Pregunta N°. 28. Caso: Familia disfuncional, economía media, en donde por eventos de Violencia Intrafamiliar la mamá se queda con la niña de 3 años y se encuentran fuera del país, niño de 6 años se queda con el papa y niño de 9 años se queda con la abuela paterna.

La abuela paterna se acerca a la Comisaria de Familia y solicita una medida de protección porque los progenitores del niño de 9 años manifiestan querer visitarlo, usted como comisario le comunica lo siguiente:

c. **Remite al Inspector de Policía** (opción correcta según la CNSC)

Pregunta y respuesta que inducen a error por las siguientes razones:

En primer lugar, no se le está comunicando nada conforme la pregunta, pues la opción que considera acertada es la remisión al inspector de policía, la cual no guarda relación.

De otra parte, el enunciado dice que la abuela paterna del niño de 9 años (y el cual ella tiene) solicita una MEDIDA DE PROTECCION, sin indicar si la medida de protección es para ella o para el niño; de lo cual se entendería que es para ella porque sería ella la temerosa de la visita de los progenitores al niño, además es de recordar que los progenitores tiene el derecho a visitar a su hijo y estas visitas no concurren en ser una amenaza o vulneración de los derechos del niño (que sería un proceso de verificación de derechos y sería un procedimiento completamente diferente), razón por la cual y teniendo en cuenta el enunciado del caso se está frente a eventos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, motivo por el cual según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** donde señala: *El artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos*

y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Incluso se reafirmaría mi petición y argumentación con la expedición de la Ley 2126 de 2021 en su artículo 20 donde señala: FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)

PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Es importante señalar que en el enunciado del caso, de cual se desprende esta pregunta, se expresaba tácitamente que es un territorio NO MUNICIPALIZADO, es decir que no existiría Comisaría de Familia, por ende el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

También cabe señalar que si el argumento de la CNSC es que se remitiría al Inspector de Policía por la competencia subsidiaria que trae la Ley 1098 de 2006 en su Art. 98 me permito recordar que dicha competencia de carácter subsidiario se asume para trámites de MENORES DE EDAD (Custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, régimen de visitas) y dentro del enunciado de la pregunta se señala tácitamente: **MEDIDA DE PROTECCION**; razón por la cual esta regla de la subsidiariedad se da por razones de territorio con el fin de determinar la competencia de las autoridades administrativas para conocer de los casos donde se esté amenazando o vulnerando los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el cual reza:

(...)

La competencia subsidiaria del Inspector de Policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia".

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"En ejercicio de la potestad legislativa, el Congreso de la República consideró oportuno, conveniente y pertinente otorgarle al inspector de policía en los artículos 51, 99, 104, 109 y párrafos 1º y 2º del artículo 100 y el inciso 1º del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 facultades excepcionales en situaciones legalmente identificadas -ausencia en un lugar del funcionario idóneo para determinados temas de infancia- que buscan "brindar la garantía a la sociedad de que incluso en el más remoto lugar, al cual aún no ha llegado completamente la estructura de servicios especializados del Estado, hay un funcionario que deberá proteger con todo el esmero y esfuerzo, en los términos y actuaciones que la ley acusada prevé, la prevalencia constitucional de los derechos de los menores", lo que no excusa al Estado del cumplimiento del deber de tener en los lugares que la sociedad reclame el funcionario especializado, sino que la misma ley contempla una excepción partiendo de la realidad objetiva de nuestro país. (CONCEPTO 62 DE 2014 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE

No podría remitirse al Inspector de Policía, ya que este no cumple funciones de AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (unicamente se podría mediante delegación conferida por el Alcalde Municipal y bajo esta figura jurídica se transferiría el ejercicio de funciones, que para el caso concreto nada de esto se señala) y solamente así podría asumir el trámite de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, trámite que es el señalado en la pregunta cuestionada, se debe recordar que el INSPECTOR DE POLICÍA ejerce y cumple funciones como autoridad de policía (Artículos 198 - 206 Ley 1801 de 2016) y funciones de carácter **CIVIL**, tal cual lo señala el Concepto No. 88421 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública: *“Con miras a establecer si el empleo de Inspector de Policía, Precios y Medidas desempeñado por el demandado implicaba ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, es necesario examinar su misión y funciones, señaladas en los Decretos 1333 de 1986 y 014 de 27 de febrero de 1999. Es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que la autoridad consiste en la potestad para imponer conductas a particulares y servidores públicos, y para proferir decisiones que afecten a estos en sus libertades, garantías y derechos de cualquier naturaleza. La Ley 136 de 1994 define la autoridad civil, política o militar. La Sala Plena de la Corporación, en sentencia de 1 de febrero de 2000¹, que entre otras, fue reiterada en la Sentencia de 28 de agosto de 2001 (C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y en la Sentencia 5 de marzo de 2002 del aquí Ponente, ahondó en la noción de autoridad civil en los siguientes términos, que se reiteran para la decisión de esta controversia: “...La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas...». **A la luz de estas nociones, no se remite a duda que las competencias confiadas por los Decretos 1333 de 1986 y 014 de 1999 al cargo de Inspector Municipal de Policía entrañan el ejercicio de autoridad civil, ya que aparejan potestades correccionales, sancionatorias y de control con poder decisorio sobre los actos y las personas controladas. “(...)”** (Resaltado fuera del texto)*

De conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, **el Inspector de Policía de un municipio ejerce autoridad civil.**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92252>

No se debe desconocer que de acuerdo al Decreto 4799/2011 señala que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional que señala: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley; y este decreto refuerza lo expresado anteriormente donde se señala en su Artículo 2°. Autoridades competentes. *Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal*

del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

De esta manera es claro que la Comisaria de Familia no sería competente para el trámite de dicha medida (opción marcada por mí) pero tampoco sería remitido al Inspector de Policía pues este funcionario no sería competente para el trámite de MEDIDAS DE PROTECCIÓN (porque para esto debe el Alcalde investir y/o delegar al servidor de las funciones de carácter administrativo tal como lo señale antes).

Es así como me permito señalar que la opción referida por la CNSC como acertada es incorrecta después de analizar la Ley y la Constitución.

De esta manera, respetuosamente solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opción marcada por la suscrita por las razones antes expuestas. O en caso de no acceder a esta petición, solicito eliminarla puesto que tanto el enunciado induce a error como las opciones de respuesta están mal redactadas induciendo a error también, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Pregunta N°. 30

Usted como comisario resuelve el caso de la niña de 3 años, para finalizar el proceso de restablecimiento de derechos, procede a:

B.- Remitir al Juez de Familia. (opción correcta según la CNSC)

C.- Proferir el archivo del proceso (opción por mí marcada)

Al respecto, solicito se me de la opción correcta teniendo en cuenta que para la finalización del proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD- debo cumplir con lo señalado en Ley 1878 de 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y adolescencia -, y que se toman los 6 meses establecidos en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 y para el seguimiento de la declaratoria de vulneración de derechos, señalado en el artículo 4 que modificó el 103.

Es de precisar que, "En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

(...)

De otra parte, el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, estableciendo un término para realizar el seguimiento de la medida de declaración de vulneración de derechos, así: "En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (CONCEPTO

Únicamente será remitido al Juez de Familia en los siguientes casos: **1.** cuando existe perdida de competencia por la autoridad administrativa (que no es el caso concreto) **2.** Resuelto el recurso de reposición (que se puede interponer al Fallo) o vencido el termino para interponerlo se remitirá para homologar el fallo siempre y cuando dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión (Artículo 4 Ley 1878 de 2018 https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm#INICIO) (que tampoco es el caso concreto).

Como se observa dentro de la Ley señalada no se establece ningún procedimiento para remitir el PARD al Juez cuando procedo a finalizarlo, sino por el contrario la autoridad administrativa después de realizar todas las actuaciones correspondientes en donde la propia ley las determina para surtir en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se tiene que el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente y se debe realizar el archivo correspondiente del proceso. [https://slideplayer.es/slide/4389137/Diapositiva No. 12\)](https://slideplayer.es/slide/4389137/Diapositiva%20No.%2012)

De esta manera, respetuosamente solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opcion marcada por la suscrita por las razones antes expuestas. De no acceder a esta petición, solicito eliminarla por estar mal redactada induciendo a error, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Pregunta N°. 33. Caso: Adolescente de 13 años (gay) que interpone una queja en mi contra al Ministerio Publico. Este ente solicita un informe completo de las actuaciones adelantadas, Usted:

A. Insto mediante auto a la EPS (opción correcta según la CNSC)

Presento informe incluyendo las hojas de vida de las profesionales del equipo interdisciplinario (opción por mi marcada)

En ningún caso se instaría a la EPS ya que no tendría sentido ni lógica realizar esta actuación puesto que lo solicitado por el Ministerio Publico es un informe de ACTUACIONES, motivo por el cual remitiría el informe correspondiente incluyendo la hojas de vida de los profesionales del Despacho (dándole valor probatorio a la experticia del equipo y la sustentación del mismo) además se entiende que se remiten las actuaciones ya realizadas por la Comisaria no las que va a realizar. Diferente sería que la EPS tuviera pendiente remitir algún procedimiento realizado con el menor y este soportara alguna actuación de la Comisaria de Familia, pero de ser así, debería señalarlo en el enunciado de la pregunta pues de lo contrario estaríamos frente a que la pregunta induce a error.

A su vez quiero acotar que el Ministerio Publico al tramitar la queja del peticionario tomara la decisión de adelantar la investigación preventiva que se entiende, es la que, peticona remitir informe de actuaciones realizadas (pues no olvidemos que *el concepto de queja se relaciona con la denuncia de una irregularidad administrativa que se pone de presente ante la autoridad competente: Sentencia 973 de 2003 Corte Constitucional*); y de acuerdo a esto se tomara la decisión, por parte del Ministerio Publico, si hay mérito para adelantar la investigación disciplinaria o no contra el funcionario publico (Artículo 69 Ley 734 de 2002). Al mismo tiempo que el adolescente de 13 años al interponer la queja, en calidad de quejoso, debe promover la realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de FONDO de la respectiva autoridad administrativa (*Sentencia 973 de 2003 Corte Constitucional*) queriendo decir esto, claramente que, la autoridad administrativa, para el caso concreto la Comisaria de Familia

debe presentar INFORME COMPLETO DE ACTUACIONES al Ministerio Publico, y de ninguna manera instar a la EPS, pues como bien se señalo en el Fallo 838 de 2011 del Consejo de Estado, donde la Sal advirtio que no toda queja da origen a una investigacion disciplinaria, pues si bien es un mecanismo que tiene como fin poner en conocimiento irregularidades cometidas por los servidores publicos solo se abra investigacion si la autoridad competente asi lo considera, esto es, si verifica la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, y esto solo se podria verificando el INFORME COMPLETO DE ACTUACIONES de la Comisaria de Familia, no con instar a la EPS.

De esta manera, respetuosamente solicito se tenga presente los argumentos de Ley presentados y por ende se valga la opcion marcada por la suscrita por las razones antes expuestas. De no acceder a esta petición, solicito eliminarla por estar mal redactada induciendo a error, (actualizando el respectivo puntaje de aquel concursante o concursantes respecto de mi OPEC, que haya marcado esta opción).

Cordialmente,

JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO

CC. 1.101.176.856

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señor

Javier Leonardo Camelo Moreno

C.C. 1101176856

Inscripción No. 276846212

Etapas: Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

Asunto: Reclamación No. **428763275** y **435729217**.

Estimado aspirante:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatorias y lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectúa a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

Asimismo, con lo establecido en numeral 4.4 del Anexo de las Convocatorias¹, el plazo para realizar las reclamaciones relacionadas con las pruebas dentro del proceso de selección, es de 5 días hábiles contados a partir del día de la publicación de los resultados.

En caso de haber solicitado acceso a las pruebas escritas presentadas, los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1 del Anexo de las Convocatorias, tendrían 2 días contados a partir del día siguiente al acceso para complementarla.

Por su parte, el numeral 4.4 del mismo Anexo dispuso que las reclamaciones únicamente serían recibidas a través de la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente información, respecto a la(s) reclamación(es), en la que manifiesta:

- Buenos días, solicito acceso a pruebas, muchas gracias.
- COMPLEMENTO MI RECLAMACIÓN LUEGO DE HABER ASISTIDO AL ACCESO DE PRUEBAS, GRACIAS

El aspirante presentó anexos.

Frente a los cuestionamientos realizados a las preguntas en las pruebas escritas, se realizó desde el equipo técnico el análisis, revisión y verificación de la estructura de prueba, contenido de ejes temáticos, manual de funciones y cuadernillo de la prueba, encontrando que hay consistencia con la

¹ Anexo Etapas Concurso Boyaca Cesar y Magdalena: <https://historico.cns.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena?download=29647:anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>

OPEC ofertada y los ejes temáticos publicados en la Guía de Orientación al Aspirante pruebas (https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/), encontrando una correspondencia total entre estos insumos, siendo ello indicador de que las temáticas planteadas al concursante son las mismas temáticas que componen la prueba presentada. Esta guía fue publicada antes de la aplicación de la prueba.

En ese sentido, los ejes temáticos utilizados en la fase de diseño, construcción y validación de ítems son pertinentes dado que guardan relación con el Manual de Funciones del empleo ofertado. Tanto el propósito como las funciones descritas en el Manual de Funciones, se encuentran relacionadas con los ejes temáticos. Considerando la información proporcionada, se hace evidente que la estructura de la prueba presentada y las preguntas formuladas concuerdan con el propósito y las funciones del cargo al cual realizó la postulación.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena

Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 25/nov./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

222

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

17580

SECUENCIA: 17580

FECHA DE REPARTO: 25/11/2021 4:46:56p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 22 LABORAL CTO BTA TUTELA (222)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1101176856

JAVIER LEONARDO CAMELO
MORENO

01

TUT617712

TUT617712

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM12

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTO HMM12

σχητινχηδ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Señor
Juez Constitucional
(Reparto)**

Ref. Acción de tutela

Accionante: JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO

Accionados: UNIVERSIDAD NACIONAL Y CNSC

Javier Leonardo Camelo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.176.856, de conformidad con lo reglado en el Art, 86 de la Constitución Política de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Participo en la Convocatoria: Boyacá, Cesar, Magdalena, para el cargo denominado Comisario de Familia del municipio de Caldas - Boyacá, Opec: 64554, donde actualmente me encuentro en los primeros lugares, para una vacante y donde continuamos seis (6) personas en tal proceso.
2. El 12 de octubre de 2021, al encontrar inconsistencias en la prueba que aprobé de competencias funcionales, complementé reclamación luego de tener acceso al respectivo material en las fechas dispuestas para tal fin.
3. En mi escrito que adjunto, manifesté mi inconformidad respecto a las preguntas # 12, 14, 24, 28, 30, 33.
4. A la postre, la Universidad Nacional de Colombia, por medio de oficio de octubre de 2021, que me permito adjuntar, no emitió pronunciamiento ni resolvió cada uno de mis pedimentos, pues su respuesta fue esta:

“Frente a los cuestionamientos realizados a las preguntas en las pruebas escritas, se realizó desde el equipo técnico el análisis, revisión y verificación de la estructura de prueba, contenido de ejes temáticos, manual de funciones y cuadernillo de la prueba, encontrando que hay consistencia con la OPEC ofertada y los ejes temáticos publicados en la Guía de Orientación al Aspirante pruebas (https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/), encontrando una correspondencia total entre estos insumos, siendo ello indicador de que las temáticas planteadas al concursante son las mismas temáticas que componen la prueba presentada. Esta guía fue publicada antes de la aplicación de la prueba.

En ese sentido, los ejes temáticos utilizados en la fase de diseño, construcción y validación de ítems son pertinentes dado que guardan relación con el Manual de Funciones del empleo ofertado. Tanto el propósito como las funciones descritas en el Manual de Funciones, se encuentran relacionadas con los ejes temáticos. Considerando la información proporcionada, se hace evidente que la estructura de la prueba presentada y las preguntas formuladas concuerdan con el propósito y las funciones del cargo al cual realizó la postulación.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.”

5. Con extrañeza señor juez observo como la Universidad Nacional de Colombia, no se pronuncia sobre mis puntos traídos a colación, en total 6 y al contrario emite una respuesta genérica y de formato, que no es de fondo, vulnerando así en primer lugar el derecho al debido proceso y de petición, sobre los cuales depreco su amparo.

Señor juez quiero dejar claro que no debato la legalidad de un acto administrativo, pues es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y resultaría improcedente, mi objeción es acerca de la falta de pronunciamiento de fondo sobre todos y cada uno de los puntos de mi reclamación, que incidente para aumentar mi puntaje, siendo esta la única instancia procedente, pues sobre la misma no procede recurso alguno.

PRETENSIONES

Solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso, petición, mérito y acceso a cargos públicos**, vulnerados con el no pronunciamiento de fondo de la Universidad frente a mis pedimentos enunciados, sobre los cuales reclamé y que inciden en mi puntación, la cual debe aumentar.

Asimismo, solicito de considerarlo necesario se vincule a los terceros con interés directo que aprobaron dichas pruebas respecto a mi OPEC y se conmine y exhorte a la Universidad a resolver las peticiones conforme la jurisprudencia que rige la materia, es decir de fondo, dentro del término de ley y notificada al interesado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se suspenda tal proceso hasta tanto haya pronunciamiento sobre mi caso particular, por las razones arriba esbozadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico jimlmn@outlook.com

PRUEBAS Y ANEXOS

Las enunciadas en el cuerpo de este escrito.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que NO he impetrado acción de tutela con los mismos hechos y por las mismas pretensiones.

Cordialmente,

JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO
CC. 1.101.176.856